

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

**IMPUESTO DE SELLOS (t.o. 1994)**

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Están sujetos al Impuesto de Sellos, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la Ley Impositiva, los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso, instrumentados, por correspondencia y las operaciones monetarias, que se realicen en el territorio de la Provincia de Río Negro, en las condiciones que establece la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia cuando de su texto o como consecuencia del mismo resulten que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la Provincia; ya sea en lugares de dominio público o privado incluidos los puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional, sometidos a jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia.-

ARTICULO 3º.- Se considerarán efectos de los actos en Río Negro los siguientes: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatadas en los respectivos instrumentos.-

ARTICULO 4º.- Los hechos imponibles instrumentados en la Provincia de Río Negro, no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos que tengan por único objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre muebles registrables, registrados en extraña jurisdicción.-

**a) Modificado por Ley 3172 (vigente a partir del 01-01-1998) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre muebles registrables, registrados en extraña jurisdicción.-**

- b) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes.
- c) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de esta Provincia.

ARTICULO 5°.- Los actos y contratos a que se refiere la presente Ley quedarán sujetos al impuesto por su sola creación y existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica, posterior cumplimiento o utilización.

ARTICULO 6°.- A los fines de esta Ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

ARTICULO 7°.- La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

ARTICULO 8°.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

ARTICULO 9º.- Los gravámenes establecidos en virtud de este título son independientes entre sí y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

ARTICULO 10º.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos. En los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del pago.

ARTICULO 11º.- Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

ARTICULO 12º.- En los actos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

Si una parte está exenta del pago del impuesto, en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto, en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará al acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo el sujeto exento.

ARTICULO 13º.- Se considerará acto por correspondencia, aquel que se formalice en forma epistolar, por carta, cable, telegrama, facsimil o cualquier medio documental de comunicación, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable, telegrama o facsimil, cuando de cualquier forma la correspondencia emitida permita la identificación de aquella.
- b) Las propuestas o pedido, o los presupuestos aceptados con su firma por sus destinatarios.

ARTICULO 14°.- En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

**Segundo párrafo Art. 14.- Incorporado por Ley 3172 (vigente a partir del 01-01-98).- Cuando se constituyan derechos reales o se instrumenten cesiones de derechos o cesiones fiduciarias en garantía sobre bienes ubicados en jurisdicción provincial, con el fin de garantizar obligaciones pactadas en actos o contratos realizados fuera de la Provincia de Río Negro, corresponderá gravarlos en base al monto que los mismos garantizan, independientemente a que corresponda gravar o no el acto, contrato u obligación principal en la Provincia de Río Negro.**

**En caso de bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre el valor asignado a los bienes situados en la Provincia de Río Negro, el que no podrá ser inferior a su valuación fiscal.**

**Cuando la garantía se trate de cesiones de derechos o cesiones fiduciarias sobre concesiones, permisos de explotación y similares, cuyas áreas abarquen más de una jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre la parte proporcional del monto total garantizado que corresponda al área o zona ubicada en la Provincia, la que se determinará por estimación fundada conforme lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.**

ARTICULO 15°.- Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

**ARTICULO 15°.-Modificado por Ley 3254 (vigente a partir del 01-01-99). Toda prórroga de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.**

## CAPITULO II

### DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCION:

ARTICULO 16°.- Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones y formalicen los actos o contratos sujetos al gravamen.

ARTICULO 17°.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto total o parcialmente omitido, los que sin ser parte en los actos sujetos al gravamen, los otorguen, endosen, autoricen, gestionen, sirvan de intermediarios o conserven en su poder por cualquier título o razón. La responsabilidad solidaria comprende el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y accesorios.

ARTICULO 18°.- El impuesto correspondiente a las escrituras públicas será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 19°.- Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado que intervengan en actos, contratos u operaciones alcanzados por el impuesto, actuarán como agente de recaudación en la oportunidad, forma y condiciones que establezca la Dirección General.

### CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 20°.- Llámase valuación fiscal a los efectos de este impuesto, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario multiplicada por el coeficiente de actualización.

Si la Valuación Catastral de inmuebles subrurales y rurales no incluye mejoras existentes, (como: corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación de la Valuación Fiscal Especial se le deberá adicionar el avalúo asignado a dichas mejoras, conforme a la Declaración Jurada estimativa que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de otorgamiento del acto. La estimación podrá ser impugnada por la Dirección con sujeción a las pautas establecidas al respecto en el párrafo primero del artículo 36 de la presente Ley.

El coeficiente será de hasta un cien por ciento (100%) de la variación operada en el índice general de precios mayoristas -Nivel General o Agropecuario- según se trate de inmuebles urbanos o subrurales y rurales respectivamente, operada entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se fijó la valuación catastral y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lleve a cabo la operación.

El mencionado porcentaje será fijado anualmente por la Dirección General de Rentas.

No obstante, autorízase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejen, a modificar o suprimir dicha actualización con carácter general o para determinadas zonas.

ARTICULO 20°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). Llámase valuación fiscal a los efectos de este impuesto, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario.

Si la Valuación Catastral de inmuebles subrurales y rurales no incluye mejoras existentes, (como: corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación del Impuesto, a la Valuación Fiscal se le deberá adicionar el avalúo asignado a dichas mejoras, conforme a la Declaración Jurada estimativa que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de otorgamiento del acto. La estimación podrá ser impugnada por la Dirección con sujeción a las pautas establecidas al respecto en el párrafo primero del artículo 36 de la presente Ley.

ARTICULO 20° *primer párrafo.* Modificado por Ley 3254 (vigente a partir del 01-01-99) Llámase valuación fiscal a los efectos de este impuesto, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario multiplicada por el coeficiente de actualización.

**ARTICULO 20°:Modificado por Ley 4167 (vigente a partir del 24/01/2007). Llamase valuación fiscal a los efectos de este impuesto a la valuación que se establezca especialmente a tal fin, en un todo de acuerdo con lo establecido por los artículos 72 y siguientes de la Ley 3483.-**

**Si la valuación fiscal de inmuebles rurales y subrurales no incluye las mejoras existentes (tales como corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación del Impuesto de Sellos se le deberá adicionar el valor de dichas mejoras, conforme la declaración jurada estimativa que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de otorgamiento. Esta estimación podrá ser impugnada por la Dirección, con sujeción a las pautas establecidas al respecto en el párrafo primero del artículo 36 de la presente Ley".-**

ARTICULO 21°.- En la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, incluida la nuda propiedad, se liquidará el impuesto de sellos sobre el precio convenido o sobre la Valuación Fiscal Especial, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos, realizados por Instituciones Oficiales conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, se tomará como base imponible solamente el precio de venta.

En los casos de hipotecas preexistentes descontadas del precio, el impuesto se abonará sobre el total de la operación o Valuación Fiscal Especial, el que fuere mayor. Si el adquirente se hiciera cargo de esas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto por tales obligaciones, siempre que no exista otra novación que la subjetiva.

**ARTICULO 21°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). En la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, incluida la nuda propiedad, se liquidará el impuesto de sellos sobre el precio convenido o sobre la Valuación Fiscal, el que fuere mayor.**

**En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos, realizados por Instituciones Oficiales conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, se tomará como base imponible solamente el precio de venta.**

**En los casos de hipotecas preexistentes descontadas del precio, el impuesto se abonará sobre el total de la operación o Valuación Fiscal, el que fuere mayor. Si el adquirente se hiciera cargo de esas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto por tales obligaciones, siempre que no exista otra novación que la subjetiva.**

ARTICULO 22°.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido o la parte proporcional de la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

**ARTICULO 22°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido o la parte proporcional de la valuación fiscal, el que fuere mayor.**

ARTICULO 23°.- En los actos o contratos por los cuales se transmita el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individualizar el precio de cada uno de ellos, el contribuyente declarará la base imponible proporcionando, bajo juramento sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal especial del o los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

**ARTICULO 23°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96) En los actos o contratos por los cuales se transmita el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individualizar el precio de cada uno de ellos, el contribuyente declarará la base imponible proporcionando, bajo juramento sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.**

ARTICULO 24°.- Los boletos de compra-venta y de permuta de inmuebles tributarán el Impuesto que fije la Ley Impositiva, sobre el precio convenido. En las transferencias de dominio de inmuebles se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta Ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compra-venta o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

**ARTICULO 24° primer párrafo.- Modificado por Ley 3721 (vigente a partir del 27-03-03). Los boletos de compra-venta tributarán el Impuesto que fije la Ley Impositiva, sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonarán sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonarán sobre el precio convenido. En las transferencias de dominio de inmuebles se computará**

como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta Ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compra-venta o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

ARTICULO 24°.- inciso 3°.- Incorporado por Ley 3345 (vigente a partir del 01-01-00). Que las partes intervinientes en el boleto de compraventa o de permuta del inmueble sean las mismas al momento de efectuarse la escritura traslativa de dominio.-

*Ultimo párrafo:* Incorporado por Ley 3345 (vigente a partir del 01-01-00). En los actos de constitución, transmisión o modificación del derecho real de servidumbres activas, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas, se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 29 de esta Ley, el pagado en concepto de sellado en los instrumentos privados, siempre que se den las condiciones enumeradas precedentemente.

Incorporado por Ley 3807 (vigente a partir del 01-01-04). "Artículo 24.- Los boletos de compraventa tributarán el impuesto que fije la ley impositiva, sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonarán sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuera mayor. En las transferencias de dominio de inmuebles se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

1°.- Acreditación del pago, en tiempo y forma del impuesto correspondiente con la exhibición del respectivo instrumento privado.

2°.- Que exista identidad entre el precio pactado en el boleto de compra-venta o de permuta de inmuebles y la escritura; en moneda de curso legal o extranjera.

3°.- Que las partes intervinientes en el boleto de compraventa o de permuta del inmueble sean las mismas al momento de efectuarse la escritura traslativa de dominio.-

De no cumplirse alguna de las condiciones enumeradas precedentemente, no será aplicable la alícuota diferencial.

En caso de sucesivas transferencias y/o cesiones de boletos, permutas o contratos de sociedades en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, se tomará como pago a cuenta el Impuesto ingresado por la suscripción del último instrumento que diere origen a la efectiva transferencia registral del bien inmueble.

Cuando la base imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal (t.o. 2003) se reputará como día de producción del hecho imponible el de suscripción del boleto y el de otorgamiento de la escritura, según corresponda."

En los actos de constitución, transmisión o modificación del derecho real de servidumbres activas, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas, se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 29 de esta Ley, el pagado en concepto de sellado en los instrumentos privados, siempre que se den las condiciones enumeradas precedentemente."

Modificado por Ley 3913 (vigente a partir del 04-02-05.- Artículo 24.- Los boletos de compraventa y de permuta de inmuebles tributarán el Impuesto que fije la Ley Impositiva, sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonarán sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuera mayor. En las transferencias de dominio de inmuebles se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta Ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se de cumplimiento a las siguientes condiciones:

1°.- Acreditación del pago, en tiempo y forma del impuesto correspondiente, con la exhibición del respectivo instrumento privado.

2°.- Que exista identidad entre el precio pactado en el boleto de compraventa o de permuta de inmuebles y la escritura; en moneda de curso legal o extranjera.

3°.- Que las partes intervinientes en el boleto de compraventa o de permuta del inmueble sean las mismas al momento de efectuarse la escritura traslativa de dominio.-

De no cumplirse alguna de las condiciones enumeradas precedentemente, no será aplicable la alícuota diferencial.-

Cuando la base imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal (t.o. 2003), se reputará como día de producción del hecho imponible, el de suscripción del boleto y el de otorgamiento de la escritura, según corresponda.

En los actos de constitución, transmisión o modificación del derecho real de servidumbres activas, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas, se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 29 de esta Ley, el pagado en concepto de sellado en los instrumentos privados, siempre que se den las condiciones enumeradas precedentemente.-

ARTICULO 25°.- En la permuta de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales especiales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal especial de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor, aplicándose la alícuota establecida para la transmisión de dominio de inmuebles.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que, en su defecto, deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal especial o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

ARTICULO 25°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). En la permuta de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor, aplicándose la alícuota establecida para la transmisión de dominio de inmuebles.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que, en su defecto, deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

ARTICULO 25 *ULTIMO PARRAFO.*- Incorporado por Ley 3496 (vigente a partir del 01-01-01). En el caso en que en la permuta de inmuebles, ambas o una de las partes abone o se obligue a abonar sumas de dinero, las mismas se adicionarán a la valuación fiscal o asignación de precio del inmueble a los efectos de aplicar el párrafo primero del presente.

Modificado por Ley 4026 (vigente a partir 01/01/06)

"Artículo 25.- En la permuta de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.-

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor, aplicándose la alícuota establecida para la transmisión de dominio de inmuebles.-

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que, en su defecto, deberán presentar los celebrantes.-

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.-

En el caso en que en la permuta de inmuebles, ambas o una de las partes abone o se obligue a abonar sumas de dinero, las mismas se adicionarán a la valuación fiscal o asignación de precio del inmueble a los efectos de aplicar el párrafo primero del presente.-

Cuando se permutare uno o más inmuebles vinculados directamente con la producción primaria por bienes no

vinculados a dicha actividad, la base imponible estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal o el valor asignado a estos últimos, el que fuere mayor".-

ARTICULO 26°.- En la transmisión de dominio de inmuebles en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compra-venta, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal especial del inmueble libre de las mejoras incorporadas, el que fuere mayor, siempre que:

- El boleto de compra-venta posea fecha cierta.

- Se exhiban los certificados municipales de habilitación de obra o se demuestre la época de construcción por otro medio fehaciente.

Caso contrario, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o la Valuación Fiscal Especial incluido el valor de las mejoras, el que fuere mayor.

ARTICULO 26°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96).En la transmisión de dominio de inmuebles en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compra-venta, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal del inmueble libre de las mejoras incorporadas, el que fuere mayor, siempre que:

-El boleto de compra-venta posea fecha cierta.

-Se exhiban los certificados municipales de habilitación de obra o se demuestre la época de construcción por otro medio fehaciente.

Caso contrario, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o la Valuación Fiscal incluido el valor de las mejoras, el que fuere mayor.

ARTICULO 26°.- Modificado por Ley 3721 (vigente a partir del 27-03-03).En la transmisión de dominio de inmuebles en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compra-venta, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal del inmueble libre de las mejoras incorporadas, el que fuere mayor, siempre que:

-El boleto de compra-venta posea fecha cierta, para lo cual debe estar intervenido por la Dirección General, quien

verificará además que exista identidad entre las partes intervinientes.

-Se exhiban los certificados municipales de habilitación de obra o se demuestre la época de construcción por otro medio fehaciente.

Caso contrario, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o la Valuación Fiscal incluido el valor de las mejoras, el que fuere mayor.

ARTICULO 27°.- Cuando se celebren en la Provincia actos o contratos referidos a inmuebles situados fuera de su jurisdicción y no se establezca su valor económico, deberá acompañarse un documento fehaciente en que conste la respectiva valuación fiscal de los mismos.

ARTICULO 28°.- En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima del diez por ciento (10%) anual de la valuación fiscal especial, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.

**ARTICULO 28°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima del diez por ciento (10%) anual de la valuación fiscal, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.**

ARTICULO 29°.- En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis será:

- 1) en la servidumbre, el monto estipulado por las partes en el contrato de su constitución.
- 2) en la anticresis el capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista.

ARTICULO 30°.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de va-

valuación fiscal especial correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido, el que fuere mayor.

Al efectuarse la transferencia de dominio del bien, deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso.

**ARTICULO 30°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96).En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de valuación fiscal correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido, el que fuere mayor.**

**Al efectuarse la transferencia de dominio del bien, deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso.**

ARTICULO 31°.- En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o los valores convenidos si éstos fuesen mayores.

ARTICULO 32°.- En las pólizas de fletamento el gravamen se aplicará sobre el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

ARTICULO 33°.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de tres (3) años.

En las locaciones de inmuebles con destino a vivienda y restantes destinos serán aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 23091; excepto los que se arrienden en zonas aptas para turismo, en un plazo no mayor de seis (6) meses, en cuyo caso se aplicará el plazo convenido entre las partes.

ARTICULO 34°.- En los contratos de seguros o pólizas, sus prórrogas y renovaciones, la base imponible estará constituida por:

- 1) En los seguros de vida por el monto asegurado.-

- 2) En los seguros de caución **y** en los demás, la base estará constituida por el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.-

Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión de pagarse cada una de las primas parciales, con arreglo a la Ley Impositiva vigente en ese momento.

La restitución o acreditación de primas no dará lugar en ningún caso a la devolución de impuestos.-

ARTICULO 35°.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de tres (3) años, que se sumará al período inicial.
- b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial. Al instrumentarse la prórroga o la opción se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

**Modificado por Ley 4026 (vigente a partir del 01/01/06).**

**"Artículo 35.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:**

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de una duración idéntica al término original del contrato.**
- b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de**

**ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial. Al instrumentarse la prórroga o la opción se abonará el impuesto correspondiente a la misma".-**

ARTICULO 36°.- Salvo expresa disposición en contrario del Código Fiscal o Leyes fiscales especiales, cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetas a impuesto proporcional sea indeterminado se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación, en cuyo caso la practicará de oficio sobre la base real o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Quando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha de otorgamiento del acto. A esos efectos las dependencias técnicas de la Provincia y reparticiones autónomas asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, de acuerdo a la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operaciones resultara un impuesto mayor, en cuyo caso se abonará éste.

ARTICULO 37°.- En los contratos de constitución de sociedades regulares o irregulares o ampliación de capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la valuación fiscal especial de éste o al valor que se le atribuya en el contrato - si fuere mayor que el de la valuación fiscal especial-, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota

establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.

**a) Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la valuación fiscal de éste o al valor que se le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de la valuación fiscal-, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.**

b) En las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá del impuesto correspondiente el importe que se hubiere satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, de acuerdo con lo establecido por la Ley Impositiva.

c) Cuando la valuación fiscal especial del o los inmuebles aportados fuere mayor que el capital social, el impuesto se determinará sobre aquélla.

**c) Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). Cuando la valuación fiscal del o los inmuebles aportados fuere mayor que el capital social, el impuesto se determinará sobre aquélla.**

d) Si se aportan el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal especial, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, se aplicará la regla del inciso c). Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

d) Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). Si se aportan el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, se aplicará la regla del inciso c). Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

e) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existen inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración jurada copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

ARTICULO 38°.- Salvo disposición en contrario, en los casos de fusión, escisión y transformación de sociedades el impuesto se liquidará sobre el capital social de la nueva o nuevas entidades y, en el último caso sobre el capital del nuevo tipo social adoptado; tratándose de fusión por absorción, se determinará sobre el aumento del capital de la entidad absorbente.

Quando se instrumentaren en otra jurisdicción, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte de capital social correspondiente a los bienes ubicados en la Provincia.

ARTICULO 39°.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la valuación fiscal especial

del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuere mayor al de aquél.

**a) Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la valuación fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuere mayor al de aquél.**

- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de rentas u otros valores, muebles o fondo de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.
- d) Cuando renuncie un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- e) Si la disolución de la sociedad, es total por estar formada por dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

ARTICULO 40°.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de cualquier naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas en su capital social.

De conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

ARTICULO 41°.- En las prórrogas del término de duración de las sociedades se tomará el importe del capital social, sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social se tomará el importe del capital primitivo y el aumento, siguiendo las reglas del artículo 37° de esta Ley.-

ARTICULO 42°.- Las sociedades constituídas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia que se determinará en su caso, por estimación fundada conforme el artículo 36 de la presente Ley.

**ARTICULO 42°.-Modificado por Ley 3172 (vigente a partir del 01-01-98). Las sociedades constituídas fuera de la jurisdicción o en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio y organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia, el que se determinará en su caso, por estimación fundada conforme el artículo 36 de la presente ley. En el caso de poseer inmuebles o bienes muebles registrables en nuestra jurisdicción, el capital asignado no podrá ser inferior a la valuación fiscal de dichos bienes.**

**ARTICULO 42 *ULTIMO PARRAFO*.- Incorporado por Ley 3496 (vigente a partir del 01-01-01). Cuando se solicita la inscripción por la modificación del domicilio de la sociedad, estableciendo la sede social en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, se abonará el impuesto sobre la totalidad del capital social, conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la presente Ley.**

ARTICULO 43°.- El impuesto aplicable en los instrumentos públicos de constitución de hipotecas, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada. En los casos de ampliación del monto, el impuesto se aplicará únicamente sobre el incremento resultante.

En las cesiones de crédito hipotecario, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o por el monto efectivamente cedido, el que sea mayor.-

ARTICULO 44°.- Las preanotaciones hipotecarias y sus ampliaciones abonarán el impuesto sobre el monto por el cual se formalizan.-

La hipoteca definitiva no tributará siempre que:

- a) Se trate de los mismos otorgantes.-
- b) No se cambien los bienes dados en garantía.-
- c) No se cambie el monto por el cual fué constituída, incluyendo sus ampliaciones.-

ARTICULO 45°.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal especial del o de los inmuebles ubicados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse a una suma mayor a la del crédito garantizado.-

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la provincia, el impuesto por la constitución de hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los inmuebles. En ningún caso, el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

**ARTICULO 45°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06- 96). Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse a una suma mayor a la del crédito garantizado.-**

**En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la provincia, el impuesto por la constitución de hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los inmuebles. En ningún caso, el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.**

ARTICULO 46°.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, servicios y obras -públicas o privadas- ubicados o a realizarse en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes, sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento

respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.-

- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas, sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en la jurisdicción de la Provincia.-

ARTICULO 47°.- En los contratos de locación de servicios y de obras sujetos a cláusulas de reajuste, el impuesto se liquidará a la fecha de su firma por las partes, sobre el monto ajustado conforme las citadas cláusulas.

Quando el Estado Nacional, Provincial o Municipal fuera parte, hallándose el comienzo de ejecución sujeto a condición, la base se ajustará a la fecha en que el organismo oficial comunique que se ha cumplido aquélla.

**ARTICULO 47°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06- 96). En los contratos de locación de servicios y de obras sujetos a cláusulas de reajuste, el impuesto se liquidará a la fecha de instrumentación de los mismos, sobre el monto establecido en dichos contratos o, en su caso, la estimación que realicen las partes conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la presente, salvo que sea posible calcular el monto ajustado de los mismos, en cuyo caso se procederá a gravar este último importe.**

Quando se realicen los reajustes por aplicación de las cláusulas pertinentes, se procederá a gravar la ampliación o aumento del valor resultante , cualquiera sea el medio en que se exteriorice ( actas de reconocimiento , certificados de obras, liquidaciones, notas, etc ).

Quando el aumento sea consecuencia de la aplicación de cláusulas de ajuste alzado, mayores costos o actualización de los valores originales por desvalorización monetaria, no corresponderá abonar el impuesto, siempre que dichas cláusulas se encuentren previstas en los contratos preexistentes.-

Quando el Estado Nacional, Provincial o Municipal fuera parte, hallándose al comienzo de ejecución sujeto a condición, el impuesto se liquidará a la fecha en que el organismo oficial comunique que se ha cumplido aquélla, conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes.-

ARTICULO 48°.- En la cesión o transferencia de contratos de locación de bienes y servicios, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente al plazo faltante para su culminación. Subsidiariamente se aplicará la regla del artículo 33° de la presente Ley.-

En la cesión o transferencia de contratos de locación de obra, el impuesto se liquidará sobre la base del porcentaje de obra pendiente de ejecución.

ARTICULO 49°.- En los contratos destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos el impuesto se liquidará tomando como base el compromiso de inversión ajustándose conforme a las pautas del artículo 47° de la presente ley.

El plazo dentro del cual deberá habilitarse el sellado de Ley, comenzará a correr a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, sea mediante su publicación en el Boletín Oficial u otro medio fehaciente, el que fuere anterior.

ARTICULO 50°.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del arrendatario de entregar al propietario arrendador o dador aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o los procreos, la base imponible se determinará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10 %) de la valuación fiscal especial de cada hectárea sobre la superficie total afectada a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma, para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero, si esta última excediera al monto determinado conforme al párrafo anterior, constituirá la base imponible.-

**ARTICULO 50°.- Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del arrendatario de entregar al propietario arrendador o dador aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o los procreos, la base imponible se determinará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10 %) de la valuación fiscal de cada hectárea sobre la superficie total afectada a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.**

**Esta norma, para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero, si esta última excediera al monto determinado conforme al párrafo anterior, constituirá la base imponible.-**

ARTICULO 51°.- En la compra venta o cesión de derechos sobre vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de la operación o sobre el valor de tasación que fije la Dirección General mediante Resolución fundada, el que sea mayor.

El impuesto abonado en los boletos de compra venta se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 51°.-Modificado por Ley 3172 (vigente a partir del 01-01-98). En la compra venta o cesión de derechos sobre vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de la operación o sobre el valor de tasación que fije la Dirección General mediante Resolución fundada, el que sea mayor.

En los casos de transmisión de dominio de vehículos automotores como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos realizados por instituciones u organismos oficiales, se tomará como base imponible el precio de la operación.

El impuesto abonado en los boletos de compra venta se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 51 *ÚLTIMO PARRAFO*.- Modificado por Ley 3345 (vigente a partir del 01-01-00). El impuesto abonado en los boletos de compra venta se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siempre que exista concordancia de las partes intervinientes entre el boleto de compra-venta y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 51 *tercer párrafo*.- El impuesto abonado en los boletos de compra venta o en los comprobantes de bienes usados a consumidor final se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siempre que exista concordancia de las partes intervinientes entre el boleto de compra-venta o el comprobante de bienes usados a consumidor final

**y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.**

ARTICULO 52°.- En las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización de ahorro o ahorro para fines determinados o de créditos recíprocos, o de constitución de capitales, y en general cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto sobre el valor básico total del bien o préstamo que constituya objeto del acto instrumentado, se considerará dicho valor al momento de la suscripción.

ARTICULO 53°.- En los demás actos o contratos gravados cuya base imponible no esté expresamente contemplada en los artículos precedentes, el impuesto se liquidará sobre el valor convenido en la operación.-

C A P I T U L O    I V

OPERACIONES MONETARIAS

ARTICULO 54°.- Las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero o moneda extranjera, que devenguen intereses y/o actualización, efectuadas por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella, pagarán el impuesto sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y/o actualización, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que establezca esta Ley, o su reglamentación.

La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se acrediten, debiten o abonen. En las cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

C A P I T U L O    V

EXENCIONES

ARTICULO 55°.- Están exentos del impuesto, a solicitud de los interesados:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios.

No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

- 2) Las juntas vecinales oficialmente reconocidas.

- 3) Las obras sociales, asociaciones sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística, y bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica y cumplan con las siguientes condiciones:

- a) que su patrimonio social y sus réditos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

- b) que no se encuentren constituídas bajo la forma de sociedades comerciales.

**3) Modificado por Ley 3721 (vigente a partir del 27-03-03). Las obras sociales, asociaciones sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística y bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica y cumplan con las siguientes condiciones:**

- a) Que su patrimonio social y sus réditos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.**

- b) que no se encuentren constituídas bajo la forma de sociedades comerciales.**

**3) Modificado por Ley 3807 (vigente a partir del 01-01-04). Las obras sociales, asociaciones sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística, fundaciones y bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica y cumplan con las siguientes condiciones:**

Que su patrimonio social y sus réditos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

Que no se encuentren constituidas bajo la forma de sociedades comerciales".

- 4) Las asociaciones religiosas y partidos políticos oficialmente reconocidos.
- 5) Las cooperativas y sucursales con asiento en la Provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control, reconocidas por autoridad competente.
- 6) Las mutuales reconocidas por autoridad competente, con excepción de las mutuales de seguros.

6) Modificado por Ley 3496 (vigente a partir del 01-01-01). Las mutuales reconocidas por autoridad competente, con excepción de las mutuales de seguros y de créditos.

- 7) Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente provincial.

8) Incorporado por Ley 3651 (vigente a partir del 18-07-2002). Los Consorcios de Riego y Drenaje.

8) Incorporado por Ley 3721 (vigente a partir del 27-03-2003). Los locatarios de inmuebles, cuando éstos sean personas jubiladas, pensionadas o retiradas y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Sus ingresos totales no superen el monto de pesos seiscientos (\$ 600), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etc.)
- c) No sea propietario de ningún inmueble.

ARTICULO 56°.- Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1) Los instrumentos otorgados a favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional.
- 2) Los actos, contratos y operaciones cuyo valor no exceda el importe que fija la ley impositiva anual.
- 3) Las operaciones monetarias, cuyo valor no exceda el importe que fija la ley impositiva anual.
- 4) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto o la regularización de sociedades, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva, no se aumente su capital, ni ingresen nuevos socios.

**4) Modificada por Ley 3496 vigente a partir del 01-01-01). Las transformaciones de sociedades regularmente constituídas en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la primitiva, no se aumente su capital, ni ingresen nuevos socios.**

- 5) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos.
- 6) Los actos de constitución de las entidades a que hacen referencia los incisos 3, 4, y 5 del artículo anterior.
- 7) Los contratos de mutuo, compra-venta, hipoteca y preanotaciones hipotecarias relacionados con la adquisición de dominio, o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente; su ampliación, refacción o terminación, siempre que no supere los Cien (100) metros cubiertos otorgados por:
  - a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público.

- b) Instituciones privadas regidas por las normas de la Ley Nacional de Entidades Financieras.
- c) Asociaciones Civiles con personería jurídica y/o gremial sin fines de lucro.

Esta exención alcanza en las transmisiones de dominio, al comprador o beneficiario del préstamo, hasta el monto del mismo.

En los contratos de mutuo y constitución de hipotecas, preanotaciones hipotecarias, sus ampliaciones y cancelación, a los contratantes.

7) Modificado por Ley 2976 (vigente a partir del 08-06-96). Los contratos de compra-venta, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el inmueble no supere los cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta.

b) Que la superficie total del inmueble no supere los cuatrocientos (400) metros cuadrados. En los supuestos de viviendas en propiedad horizontal, el resultado de aplicar el valor porcentual asignado a la unidad sobre la superficie total, no debe superar la superficie indicada.

c) Que el precio de la compra-venta y la valuación fiscal no supere los pesos cuarenta mil (\$ 40.000).

d) Que en los casos que se instrumente un préstamo, el contrato de mutuo y la hipoteca que se constituya no superen los pesos cuarenta mil (\$ 40.000).

e) Que los instrumentos que formalicen las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso, sean otorgados por instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público, entidades regidas por las normas de la Ley Nacional de Entidades Financieras, asociaciones civiles o gremiales sin fines de lucro, obras sociales, mutuales, cooperativas y demás entidades intermedias que accedan a las operatorias establecidas por el Banco Hipotecario Nacional y/u otras instituciones oficiales.

7) Modificado por Ley 3067 (vigente a partir del 13-01-97). Los contratos de compra-venta, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el inmueble no supere los cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta.

b) Que la superficie total del inmueble no supere los cuatrocientos (400) metros cuadrados. En los supuestos de viviendas en propiedad horizontal, el resultado de aplicar el valor porcentual asignado a la unidad sobre la superficie total, no debe superar la superficie indicada.

c) Que el precio de la compra-venta y la valuación fiscal no supere los pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000).

d) Que los instrumentos que formalicen las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso, sean otorgados por instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público, entidades regidas por las normas de la Ley Nacional de Entidades Financieras, asociaciones civiles o gremiales sin fines de lucro, obras sociales, mutuales, cooperativas reconocidas por autoridad competente. Se incluyen además las entidades intermedias que accedan a las operatorias establecidas por el Banco Hipotecario Nacional y/u otras instituciones oficiales.

7) Modificado por Ley 3172 (vigente a partir del 01-01-98). Los contratos de compra-venta, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el monto de las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente o la valuación fiscal no superen los cien mil pesos (\$ 100.000).

b) Que los instrumentos que formalicen las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso, sean otorgados por instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público, entidades regidas por las normas de la Ley Nacional de Entidades Financieras, asociaciones civiles o gremiales sin fines de lucro, obras sociales, mutuales, cooperativas reconocidas por autoridad competente. Se incluyen además las entidades intermedias que accedan a las operatorias establecidas por el Banco Hipotecario Nacional y/u otras instituciones oficiales.

La exención corresponderá por las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso que cumplan todas las condiciones establecidas en los apartados a) y b), considerando en forma independiente cada uno de los actos o contratos.

8) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según

corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

**8) Modificado por Ley 3496 (vigente a partir del 01-01-01). Los actos que formalicen la reorganización de sociedades (fusión, escisión o división), o formalicen fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.**

- 9) Las inhibiciones voluntarias o forzosas que se otorguen como consecuencia de créditos para la vivienda, con las limitaciones de superficie establecidas en el inciso 7.
- 10) Los contratos de seguros relacionados con el otorgamiento de créditos para la vivienda a que hace referencia el inciso 7.
- 11) La constitución de consorcios, cuando de sus estatutos surja que su fin específico, es la construcción de conjuntos habitacionales y que una vez finalizado su objetivo, se producirá su disolución, debiendo comunicar fehacientemente este hecho a la Dirección.  
Los contratos de obra que se formalicen como consecuencia de lo citado en el párrafo anterior, estarán exentos en la parte que corresponda a la beneficiaria.
- 12) Las reinscripciones, cancelaciones, divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e interés, siempre que ello no signifique un aumento de su valor, un cambio de naturaleza, una modificación de la situación de terceros, una prórroga o ampliación de los plazos convenidos.

13) Los endosos efectuados en documentos a la orden y comerciales.

**13) Modificado por Ley 3345 (vigente a partir del 01-01-00). Los endosos de prenda con registro y los efectuados en documentos a la orden y comerciales.**

14) Las fianzas, avales y pagarés que se otorguen a favor de entidades bancarias o oficiales o mixtas u otros organismos oficiales, por préstamos de dinero instrumentados en garantía o como consecuencia de ellos.

15) Los préstamos de dinero y los instrumentos que se suscriban como consecuencia de los mismos, que otorguen las entidades de obra social y mutuales, a sus afiliados.

16) Las cartas poderes que se otorguen para formular reclamaciones derivadas de las relaciones laborales o de orden previsional.

17) Los saldos en cuentas corrientes de cualquier tipo.

18) Los actos, contratos y operaciones de compraventa, permutas, locación de cosas, obras o servicios con destino a la exportación que formalicen los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, constituidos en la Provincia de Río Negro, que se encuentren inscriptos definitivamente en el Registro creado por el artículo 7º del Decreto N° 174/85 del Poder Ejecutivo Nacional.

19) Los adelantos entre instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras.

20) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior.

- 21) Las escrituras de protocolización de documentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto correspondiente.
- 22) Los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.
- 23) Las negociaciones de letras de Tesorería emitidas por el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.
- 24) Las operaciones entre bancos, siempre que no devenguen interés y sean realizadas dentro de la jurisdicción provincial.
- 25) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización de ajustes por revalúos contables legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que efectúen las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificación de los estatutos o contratos sociales.
- 26) Los actos que tengan por objeto la prestación de servicios en relación de dependencia.
- 27) La suscripción de acciones.
- 28) Los instrumentos públicos o privados extendidos por razones de lugar con sellado nacional o de otras provincias, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante una autoridad provincial.
- 29) Los depósitos bancarios en cuenta corriente y en caja de ahorro.
- 30) Los depósitos en caja de ahorro o en cuentas personales hechos por los asociados en entidades cooperativas o mutualistas.
- 31) Las usuras pupilares.
- 32) Las fianzas que se otorguen en favor de empleados públicos y particulares y de

los escribanos de registros en garantía del buen desempeño de sus funciones.

- 33) Los recibos que otorguen las personas asistidas por asociaciones de asistencia social.
- 34) Los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero.
- 35) Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas, y las facturas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio, siempre que todos los instrumentos enumerados precedentemente no contengan cláusulas contractuales, excepto las que deban consignarse en virtud de normas legales o reglamentarias de orden nacional o provincial. Entiéndese como cláusulas contractuales aquellas que se refieran a formas de pago en cuotas, periódicas o escalonadas; garantías a constituir; consecuencias del incumplimiento y toda otra que demuestre la voluntad de las partes de someter al acto a un régimen especial, cualquiera sea en el ejemplar en el que se instrumente.

**Modificado por Ley 3913 (vigente a partir del 04-02-05).-  
Inciso 35) La simple constancia de remisión o entrega de mercaderías o notas pedido de las mismas, y las facturas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas realizadas en el negocio, al contado o en cuenta corriente, siempre que todos los documentos enumerados precedentemente no contengan cláusulas contractuales, excepto las que deban consignarse en virtud de normas legales o reglamentarias de orden nacional o provincial. Entiéndese como cláusulas contractuales aquellas que se refieran a formas de pago en cuotas, periódicas o escalonadas; garantías a constituir; consecuencias del incumplimiento y toda otra que demuestre la voluntad de las partes de someter al acto a un régimen especial, cualquiera sea el ejemplar en el que se instrumente.-**

- 36) Los certificados de depósitos bancarios a plazo fijo, cualquiera sea su modalidad.

- 37) Los seguros de vida obligatorios, cualquiera sea el ente asegurador.
- 38) Las fojas de los cuadernos del protocolo de los escribanos y las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por estos.
- 39) Los actos que celebren las asociaciones deportivas con la finalidad de fomentar la práctica del deporte no profesional.
- 40) Los documentos que instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, incluso letras provisorias y toda otra documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o por institución que lo reemplace en la operatoria al efecto, para financiaciones de operaciones de exportación.
- 41) Las cédulas hipotecarias rurales.
- 42) Los actos, contratos y operaciones relativos a la producción primaria, excepto los relacionados con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.

**42) Modificado por Ley 3067 (vigente a partir del 13-01-1997). Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la producción primaria, excepto las relacionadas con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.**

**42) Modificado por Ley 3345 (vigente a partir del 01-01-00). Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la producción primaria, excepto los relacionados con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento, que se detallan a continuación:**

- a) Compraventa de productos agropecuarios en la primera etapa (productor).**
- b) Transmisión de dominio de inmuebles rurales y subrurales (cualquiera sea la forma) cuyo destino exclusivo sea la producción primaria.**
- c) Arrendamiento de inmuebles destinados a la explotación primaria.**

d) Contratos de mutuo que tengan como objeto bienes destinados a la producción primaria.

e) Constitución de derechos reales sobre inmuebles para garantizar obligaciones de productores primarios, relacionados exclusivamente con la actividad exenta.

f) Pagarés suscriptos por productores primarios por compra de insumos, fertilizantes y bienes para la actividad productiva.

g) Compra de insumos para la producción agropecuaria.

h) Compra de fertilizantes y plaguicidas para la producción primaria.

i) Constitución de sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la realización de actividad primaria.

j) Compraventa, locación, arrendamiento o leasing de bins y/o cajones, y/o bienes necesarios para la producción primaria.

k) Compraventa de maquinarias, bienes de capital, vehículos automotores (tractores, pulverizadores, cosechadoras, etc.) y otros bienes y herramientas necesarias para la producción.

42) Modificado por Ley 3496 (vigente a partir del 01-01-01). Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la producción primaria, excepto los relacionados con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento, que se detallan a continuación:

a) Compraventa de productos agropecuarios en la primera etapa (productor).

b) Boleto de Compraventa de inmuebles rurales y subrurales (cualquiera sea la forma) cuyo destino exclusivo sea la producción primaria y su escrituración. Asimismo se encuentra exenta la permuta de los mismos.

c) Arrendamiento de inmuebles destinados a la explotación primaria.

d) Contratos de mutuo que tengan como objeto bienes destinados a la producción primaria.

e) Constitución de derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles para garantizar obligaciones de productores primarios, relacionados exclusivamente con la actividad exenta.

f) Pagarés, prendas, fianzas y avales suscriptos por productores primarios por compra de insumos, fertilizantes y bienes para la actividad productiva.

g) Compra de insumos para la producción agropecuaria.

h) Compra de fertilizantes y plaguicidas para la producción primaria.

i) Constitución de sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la realización de actividad primaria.

j) Compraventa, locación, arrendamiento o leasing de bins y/o cajones, y/o bienes necesarios para la producción primaria.

k) Compraventa de maquinarias, bienes de capital, vehículos automotores (tractores, pulverizadores, cosechadoras, etc.) y otros bienes y herramientas necesarias para la producción.

l) Reconocimiento de deudas originadas en contratos de compraventa de insumos y fertilizantes y bienes para la producción primaria.

*Inciso 42 m).* Incorporado por Ley 3721 (vigente a partir del 27-03-03). Las cesiones de derechos sobre inmuebles excepto las otorgadas a inmobiliarias y/u organismos financieros.

Inciso 42) d).- Modificado por Ley 3807 (vigente a partir del 01-01-04) Contratos de mutuo que tengan como objeto bienes y/o insumos destinados a la producción primaria".

Inciso 42) f).- Modificado por Ley 3807 (vigente a partir del 01-01-04) Pagarés, prendas, fianza y avales suscriptos por productores primarios por compra de insumos, fertilizantes y bienes para la actividad productiva y/o por seguro contra granizo y helada."

Inciso 42 b)-Modificado por Ley 4026 (a partir del 01/01/06.-)

"b) Transmisión de dominio de inmuebles rurales y subrurales (cualquiera sea el título) cuyo destino exclusivo sea la producción primaria. En la permuta de inmuebles rurales o subrurales por otros bienes, la exención se limitará a la participación que en el acto tenga el inmueble destinado a la producción primaria".-

Inciso 42 j) Modificado por Ley 4026 (vigencia a partir del 01/01/06).-

"j) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la producción.-"

Modificado por Ley 4026 (vigencia a partir del 01/01/06)  
Derógase el punto k) del inciso 42.-

43) Los actos, contratos y operaciones relativos a la elaboración industrial de productos frutihortícolas.

43) Modificado por Ley 3067 (vigente a partir del 13-01-97) Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la elaboración industrial de productos frutihortícolas.

43) Modificado por Ley 3345 (vigente a partir del 01-01-00). Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la elaboración industrial de productos frutihortícolas, que se detallan a continuación:

a) El transporte de frutas desde la chacra hasta la planta elaboradora.

b) La compra, armado y arreglo de bins.

c) Compraventa de materiales de empaque para galpones de empaque (papel de sulfito, papel corrugado, cajas, cajones, etc.) y servicio de armado de cajones.

d) La compra de camiones por la industria para el transporte de frutas.

e) La compra de repuestos para las maquinarias.

f) Compraventa de productos primarios por galpones de empaque y frigoríficos.

g) Compra de bienes de capital, maquinarias y repuestos para galpones de empaque y frigoríficos.

h) Servicios de frío a productores y/o galpones de empaque.

i) Servicios de empaque, de preclasificado de frutas, de embolsado y fraccionamiento de fruta.

j) Servicios de administración de embolsado y fraccionamiento de fruta.

k) Servicios de carga y descarga en el frigorífico.

l) Contrato de alquiler de inmuebles destinados a depósito de material de empaque, de frigoríficos (edificio y maquinarias), de plantas

empacadoras y de maquinarias destinadas a la elaboración de productos frutihortícolas.

m) Arrendamiento de chacras para recepción de fruta.

n) Contrato de consignación de frutas industrializadas y frutas secas.

ñ) Contrato de leasing de bins.

o) Reconocimiento de deuda originados en contrato de compraventa de fruta.

p) Pagarés emitidos con relación a las obligaciones asumidas en la compraventa de fruta y en los reconocimientos de deuda mencionados en el inciso anterior.

q) Contratos de mutuo destinados a la actividad frutihortícola y los derechos reales que se constituyan con motivo del mismo.

r) Constitución de sociedades cuyo objeto exclusivo sea la elaboración industrial de producción frutihortícola.

43) Modificado por Ley 3496 (vigente a partir del 01-01-01). Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la elaboración industrial de productos frutihortícolas, que se detallan a continuación:

a) El transporte de frutas y hortalizas desde la chacra hasta la planta elaboradora.

b) La compra, armado y arreglo de bins y pallets.

c) Compraventa de materiales de empaque para galpones de empaque (papel de sulfito, papel corrugado, cajas, cajones, etc.) y servicio de armado de cajones, los pagarés y reconocimiento de deudas en tal contrato.

d) La compra de camiones por la industria para el transporte de frutas y hortalizas.

e) La compra de repuestos para las maquinarias.

f) Compraventa de productos primarios por galpones de empaque y frigoríficos.

g) Compra de bienes de capital, maquinarias y repuestos para galpones de empaque y frigoríficos.

h) Servicios de frío a productores y/o galpones de empaque.

i) Servicios de empaque, de preclasificado, de embolsado y fraccionamiento de frutas y hortalizas.

j) Servicios de administración de embolsado y fraccionamiento de frutas y hortalizas.

k) Servicios de carga y descarga en el frigorífico, de poda y atado, de lucha contra heladas, de raleo, de protección vegetal, de nutrición, control de malezas, mantenimiento de cultivos, riego, cosecha. Tareas relacionadas con plantaciones y mejoras, preparación de uva y viveros.

l) Contrato de alquiler de inmuebles destinados a depósito de material de empaque, de frigoríficos (edificio y maquinarias), de plantas empacadoras y de maquinarias destinadas a la elaboración de productos frutihortícolas.

m) Arrendamiento de chacras para recepción de frutas y hortalizas.

n) Contrato de consignación de frutas industrializadas y frutas secas y hortalizas.

ñ) Contrato de leasing de bins.

o) Reconocimiento de deuda originados en contratos de compraventa de maquinarias, herramientas y materiales de empaque y frutas y hortalizas.

p) Pagarés emitidos con relación a las obligaciones asumidas en la compraventa de frutas y hortalizas en los reconocimientos de deuda mencionados en el inciso anterior.

q) Contratos de mutuo destinados a la actividad frutihortícola y los derechos reales que se constituyan con motivo del mismo.

r) Constitución de sociedades cuyo objeto exclusivo sea la elaboración industrial de producción frutihortícola.

s) Fianzas, prendas y avales y otras obligaciones asumidas por compraventa de bienes de capital y material de empaque y los reconocimientos de deudas de tales obligaciones.

Modificar Inciso 43) punto g)-Ley 4026 (vigencia 01/01/06).-

"g) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la elaboración industrial de productos frutihortícolas".-

44) Los actos, contratos y operaciones relativos a la comercialización mayorista y minorista de

fertilizantes, plaguicidas, abonos y agroquímicos en general.

**44) Derogado por Ley 3067 (vigente a partir del 13-01-97).**

45) Los actos por los que se acuerdan o reconocan derechos de capitalización o de ahorro y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro destinados a la adquisición de vehículos 0 Km., con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos.

46) La compra-venta de vehículos 0 Km.

47) Las operaciones de créditos, actos y contratos que de ellos surjan, entre los inscriptos en el Registro de Expoventa Patagonia y del Banco Provincia de Río Negro.

**47) Modificado por Ley 3496 (vigente a partir del 01-01-01). Las operaciones de créditos, actos y contratos que de ellos surjan, entre los inscriptos en el Registro de Expoventa Patagonia y del Banco Patagonia S.A.**

**48) Incorporado por Ley 2855 (vigente a partir del 01-01-95). Las operaciones que realicen las empresas que produzcan bienes de capital nuevos y de producción nacional, en plantas fabriles ubicadas en la Provincia de Río Negro, destinados a ser vendidos a otras empresas que los afecten como bienes de capital. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, será responsable de confeccionar un listado de los referidos bienes de capital y de certificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos, con carácter previo al otorgamiento de las franquicias citadas.**

**49) Incorporado por Ley 3172 (vigente a partir del 01-01-98). Las cesiones de créditos hipotecarios para la constitución de fondos fiduciarios (conforme lo establecido en la ley nacional N° 24.441), y las cesiones de dichos réditos realizadas entre instituciones financieras regidas por la ley nacional N° 21.526 y modificatorias, cuando su objeto sea la obtención de fondos para financiar la**

construcción, ampliación o refacción de viviendas que se encuadren en la exención establecida en el inciso 7) del presente artículo.-

50) Incorporado por Ley 3254 (vigente a partir del 01-01-99).- Las Letras Hipotecarias Escriturales.-

51) Incorporado por Ley 3254 (vigente a partir del 01-01-99). Aquéllos que tengan por objeto el anticipo financiero de certificaciones vencidas y la garantía que pueda establecerse en el mismo, entre el Estado provincial, municipal y el agente financiero de la provincia reconocido por ley n° 2929.

52) Incorporado por Ley 3345 (vigente a partir del 01-01-00) Los contratos de prestación de medios contemplados en el Decreto n° 1120/98.

Incorporado por Ley 3913 (vigente a partir del 04-02-05).-  
53) Los recibos de pago.-

Incorporado por Ley 3913 (vigente a partir del 04-02-05).-  
54) Los pagarés hipotecarios.-

Incorporado por Ley 3913 (vigente a partir del 04-02-05).-  
55) Fianzas, avales y pagares que se otorguen a favor de empresas comercializadoras de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, instrumentados en garantía o como consecuencia del financiamiento de estos bienes.

Incorporado por Decreto Ley 2/06 (vigencia 20/03/06)  
ARTICULO 56) Eximir del pago del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y operaciones celebrados en el marco del Programa de Apoyo a la Modernización Productiva de la Provincia de Río Negro.-

ARTICULO 57°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.